

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

WILFREDO ESQUILÍN ORTIZ,  
IRMA LUZ COLÓN BIRRIEL Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES POR  
AMBOS CONSTITUIDA

Recurridos

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAROLINA

Peticionario

KLCE202201074

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
CA2020CV01064

Sobre:  
Expediente de  
Dominio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

### I.

El 29 de septiembre de 2022, el Municipio Autónomo de Carolina (Municipio o parte peticionaria) presentó ante este foro un *Recurso de Certiorari* mediante el cual nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) el 19 de agosto de 2022, notificada el 31 de agosto de 2022. Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio, debido a que "existe controversia de asuntos medulares en el litigio".<sup>1</sup>

Ante la solicitud de dictamen sumario<sup>2</sup>, el 5 de mayo de 2022, Wilfredo Esquilín Ortiz, Irma Colón Birriel y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (parte recurrida) presentaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y*

<sup>1</sup> Anejo 9 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 91-100.

<sup>2</sup> Íd. Anejo 6, págs. 18-56.

*Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que alegó que existen controversias de hechos que debían ser dilucidados en el juicio en su fondo, por lo que procedía declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio.<sup>3</sup>

Aunque el TPI formuló en su *Resolución* trece (13) determinaciones de hechos incontrovertidos, resolvió que existían dos (2) hechos en controversia que impedían disponer del caso por la vía sumaria. Inconforme con esta determinación, el Municipio acudió ante esta Curia e imputó la comisión del siguiente señalamiento de error:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina el 16 de abril de 2021, por entender que existen hechos que están en controversia.

En atención al *Recurso de Certiorari*, el 3 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte recurrida diez (10) días contados a partir de la notificación de esta para mostrar causa por la que no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida. Subsiguientemente, el 5 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Término Adicional* para presentar su oposición y reiterar que la controversia del caso de epígrafe es cosa juzgada. Empero lo anterior, el 7 de octubre de 2022, el Municipio presentó una *Moción Aclaratoria* en la que reiteró que cualquier cuestionamiento sobre la defensa de cosa juzgada está a destiempo. Concedimos prórroga hasta el 18 de octubre de 2022 para presentar el correspondiente alegato.

El 14 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó una *Oposición a Recurso de Certiorari* en la que arguyó que permanecen

---

<sup>3</sup> Íd. Anejo 7, págs. 57-80.

controversias de hechos que deben ser dilucidadas en el TPI, por lo que solicitó que deneguemos la expedición del auto de *certiorari*.

El 27 de octubre de 2022 el Municipio presentó Réplica a Oposición del Recurso y Otros Extremos en la que reprodujo los argumentos previamente presentados e incluyó unos anejos visuales según constan ante el TPI.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,<sup>4</sup> establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.***, 202

---

<sup>4</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. ***Torres Martínez v. Torres Ghigliotty***, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al.**

---

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

**v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas y de la totalidad de la prueba, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, y en correcta práctica apelativa, concluimos que poseemos facultad revisora en este caso por haberse recurrido de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo.<sup>6</sup> Sin embargo, y en virtud de la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ante el devenir procesal del caso, la resolución emitida por el TPI es esencialmente correcta y encuentra fundamento en la evidencia presentada ante sí.

### IV.

Por todo lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Véase Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1.